

RECURSO DE REPOSICIÓN

andres romero <andres_romi74@hotmail.com>

Lun 17/04/2023 11:42 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (650 KB)

Contestacion 2023 00145 - J53CM Bogota.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto remito recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso 2023-00145.

--

Cordialmente;

Andrés Romero

Abogado

Teléfono (057) 300 7189022



ROMERO SAS ABOGADOS

Doctora
NANCY RAMÍREZ GONZÁLEZ
JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Rad. 1100140030 53 2023 00145 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandada: PI PUBLICIDAD INTERACTIVA SAS
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA 22 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL
SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

JAIME ANDRÉS ROMERO MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.098.814 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.238 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la sociedad demandada me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, con base en lo siguiente:

OPORTUNIDAD

El artículo 302 del Código General del Proceso dispone que las providencias proferidas fuera de audiencia quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas.

El suscrito apoderado se notificó del auto que libra mandamiento de pago el día 12 de abril de 2023, y atendiendo las disposiciones establecidas en el artículo 318 del C.G del P, cuando el auto se notifique fuera de audiencia el recurso se deberá interponer dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Por tal razón me encuentro dentro del término de ejecutoria y por lo tanto deberá tramitarse el presente recurso.

DE LA PROVIDENCIA A RECURRIR

Mediante providencia del 22 de marzo de 2023, el Juzgado profirió mandamiento de pago en el proceso en referencia ordenando lo siguiente:

1. Librar mandamiento de pago de menor cuantía ordenando a José Felipe Chávez Díaz mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.174.147 y PI Publicidad Interactiva S.A.S., sociedad con domicilio principal en esta ciudad NIT. 900.452.492-4 que, en el término de cinco días a partir de la notificación de esta decisión, cancele a Banco Caja Social, persona jurídica con domicilio en Bogotá, NIT 860.007.335-4, las sumas de dinero adeudadas del Pagare suscrito con espacios en blanco No. 31006481447 que a continuación se relacionan:

1.1.1. \$158.167.578.86 por concepto de capital contenido en el pagare base de la ejecución, junto con los intereses moratorios comerciales liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total.

1.1.2. \$9.335.634.35 por concepto de intereses de plazo generados hasta la fecha de diligenciamiento del pagare.

CONSIDERACIONES



ROMERO SAS ABOGADOS

En el libelo demandatorio se indicó en la pretensión segunda el cobro de nueve millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$9.335.634) correspondientes a intereses de plazo, los cuales se hicieron exigibles desde el 23 de enero de 2023, los cuales fueron derivados del pagaré No. 31006481447.

Sin embargo, por auto del 20 de febrero del presente año se inadmitió la demanda solicitando subsanar la demanda so pena de rechazo en los siguientes puntos:

“1. Indicar el valor y periodo al que corresponde los intereses remuneratorios que se ejecutan.

2. En el evento que el pago de la obligación se haya pactado en cuotas mensuales, individualizar las pretensiones, separando monto de capital e intereses remuneratorios y capital acelerado, adjuntando proyección del crédito.”

Una vez la parte ejecutante presentó escrito de subsanación indicó lo siguiente frente al punto de intereses remuneratorios:

“Intereses de plazo causados desde el hasta el día 23 de enero de 2023, sobre la suma de capital insoluto indicada en el literal a) -I de la pretensión primera de la demanda, equivalentes a esta fecha a la suma NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 35 CTVS. (\$9´335.634,35) M/cte.”

Como puede observarse la parte ejecutante no realizó subsanación frente a lo solicitado por el juzgado, ya que transcribió lo que había pedido frente a ese punto en la demanda; razón por la cual el mandamiento ejecutivo deberá modificarse y solamente librar mandamiento de pago únicamente sobre el capital cobrado en el pagaré, esto es la suma de ciento cincuenta y ocho millones ciento sesenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos con ochenta y seis centavos (\$158.167.578,86).

Por lo tanto, solicito se revoque parcialmente el auto que libra mandamiento de pago frente a las advertencias expuestas con antelación.

Atentamente,

JAIME ANDRÉS ROMERO MUÑOZ
CC. 80.098.814 de Bogotá D.C
T.P. 241.238 del C. S de la J